CONSTANCIA: Se deja en el sentido que la apoderada del presente asunto, ha realizado dos solicitudes, una de un impedimento para que el juzgado siga conociendo del asunto, en razón a que ella tiene un contrato de arrendamiento con mi hermano MARCO ANTONIO MARIN SALAZAR, de lo cual solo hasta la fecha me enteré por el comunicado que la abogada presentó, proceso que se encontraba en estudio del proyecto de otra solicitud de la profesional por uno de los servidores.

Armenia Q., 7 de febrero de 2022

GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDIO

PROCESO : APOYO JUDICIAL
RADICADO : No. 2021-388-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDIO

Siete de febrero de dos mil veintidós.

Procede la titular del despacho a examinar la presente actuación donde se encuentra actuando la abogada ALICIA PIÑEROS REYES, representante de los señores NANCY y OSCAR OVIDIO RONDON OVALLE dentro del proceso de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, para el señor ARISTOBULO RONDON RODRIGUEZ, quien tiene un contrato de arrendamiento con el señor MARCO ANTONIO MARIN SALAZAR (hermano de la suscrita), por lo que considera la profesional, que existe una causal de impedimento con fundamento en el Nral. 10 del art. 141 del C.G.P. el cual se contrae a: “Son causales de impedimento…Nral. 10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público… “

En atención a la petición (**IMPEDIMENTO)** de la abogada del presente asunto, y si bien no resulta técnico el orientarlo como pretensión directa la declaración de impedimento a la titular del despacho, éste estrado lo tendrá presentado como una solicitud de **RECUSACION** por conducto de ello, evaluará los cargos que su escrito formula.

En línea de lo anterior y teniendo como presupuesto la efectiva existencia de vínculos contractuales de los que se deriva obligaciones económicas, relativas a contratos de arrendamientos y de mutuo en favor de la profesional del derecho ALICIA PIÑEROS REYES, con el señor MARCO ANTONIO MARIN SALAZAR, con quien está togada ostenta vínculos de consanguinidad en segundo

grado, es procedente aceptar la recusación formulada por la apoderada de la parte solicitante, no pudiendo la suscrita continuar con el presente trámite por la causal de recusación que me cobija. Así lo ha determinado la Código Civil, en los siguientes términos con relación a ésta causal.

La Jurisprudencia así se ha pronunciado al respecto en la Sentencia C-496 de 2016 de la Corte Constitucional: "… La Corte ha explicado claramente la diferencia entre los atributos de independencia e imparcialidad en los siguientes términos: "*[la] independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, […] a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales*". Sobre la imparcialidad, ha señalado que esta "*se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial*"[34].

Dentro de este contexto, la jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: *(i)* **subjetiva**, esto es, relacionada con "*la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto*"; y *(ii)* una dimensión **objetiva**, "*esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, "de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto"*.[35] *No se pone con ella en duda la "rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción" sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue **[36]***"[37].

Son éstas las razones, y por lo que ante cualquier actuación que se realice por parte del juzgado, podría afectar la imparcialidad, debiendo proceder la titular del juzgado aceptar la recusación donde actúe la abogada, conforme al art. 142 ibidem, el cual indica que podrá formularse la recusación en cualquier momento del

proceso, en consecuencia y siguiendo las normas de reparto se dispondrá a remitirse el expediente al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, que es el que sigue en turno, de acuerdo al art. 144 inciso 1 del CGP, .Por Secretaria se libra el oficio correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO, EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar dentro del asunto como causal de recusación para seguir conociendo del mismo, la consagrada en el numeral 10 del art. 141 del CGP, por tener la abogada ALICIA PIÑEROS REYES, identificada con la Tarjeta Profesional Nro. 47.379 del CSJ, vínculos contractuales con el señor MARCO ANTONIO MARIN SALAZAR, hermano de la suscrita, habida consideración de lo analizado en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: Declarar separado del presente proceso al despacho, debiéndose aplicar lo dispuesto en el art. 140 ibídem.

TERCERO: Disponer en consecuencia, que quien debe seguir conociendo del presente asunto es el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, por seguir en el turno correspondiente conforme a las normas del reparto. Por Secretaría líbrese la comunicación respectiva.

CUARTO: Suspender el presente proceso, hasta que se resuelva la recusación, sin que esto afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad, con fundamento en el art. 145 del C.G.P.

QUINTO: Téngase en cuenta lo manifestado por el despacho con relación al escrito presentado por la profesional del derecho.

NOTÍFIQUESE,

GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL
PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por ESTADO en Armenia Quindío hoy 08-02-2022

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA